



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURGELINA GELVIS SANCHEZ
DEMANDADOS: SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 471 00 - (17.516).

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada por YURGELINA GELVIS SANCHEZ contra SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Allega dos poderes, uno para adelantar proceso ejecutivo de alimentos y el otro para fijación cuota alimentaria, el mismo debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico de la abogada el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-.
- 2.- En la diligencia de audiencia de conciliación del cuatro (4) de agosto de los presentes, se acordó pagar la cuota el día 30 de cada mes, en la constancia de deuda discriminada y firmada por la demandante, anota septiembre 16 y octubre 16.
- 3.- Aclarar la fecha desde cuando solicita los intereses para cada una de las cuotas, teniendo en cuenta que se tratan de dos emolumentos por diferentes meses.
- 4.- Con el fin de llevar un orden en el expediente digital, se requiere a la parte demandante para que presente en escrito separado la solicitud de medidas previas y la subsanación de la misma, por cuanto sobre las que está pidiendo se hará pronunciamiento en auto separado.
- 5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ